



REAL CLUB DE GOLF MANISES

REGLAMENTO DE DISCIPLINA

19 DE MAYO 2.023

REGLAMENTO DE DISCIPLINA

PREÁMBULO

Entendiendo necesario regular el régimen disciplinario en el ámbito social, esta propuesta de reglamentación se ha efectuado con el objetivo de recoger en un documento como el presente la mayoría de las circunstancias que pueden darse en dicho ámbito, aunque sin el carácter exhaustivo de pretender abarcar la totalidad de situaciones que pueden darse en una entidad deportiva como la nuestra, puesto que la cotidianidad y el desarrollo de los acontecimientos aportarán circunstancias que puedan incluirse en su regulación.

El Reglamento de Disciplina tiene como fundamento preservar la ética, los principios y, especialmente, la conducta y disciplina que rigen la actividad social y deportiva; asegurando el cumplimiento de las normas sociales generales, mediante la tipificación de las infracciones a la conducta social y sus sanciones; la regulación de los distintos procedimientos disciplinarios para la imposición de dichas sanciones y el sistema de recursos contra las sanciones impuestas

En lo que se refiere al ámbito deportivo, el presente Reglamento se remite literalmente a los elementos configuradores de la disciplina deportiva. En consecuencia, la potestad disciplinaria será ejercida de conformidad con los principios generales establecidos en la Ley del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana de 22 de marzo de 2011, el Decreto de Entidades Deportivas 2/2018 de 20 de enero de 2018, los Estatutos de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana, el Real Decreto 1591 /1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; si bien debe señalarse que el procedimiento disciplinario deportivo se rige por unos principios propios y específicos distintos a los de la Ley 39/2015.

TITULO I
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1.
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES.

CAPÍTULO 2.
DE LAS FALTAS, SU CALIFICACIÓN Y SANCIONES.

TITULO II
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1.
EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPÍTULO 2.
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES COMUNES.

CAPÍTULO 3.
DISPOSICIONES COMUNES.

CAPÍTULO 4.
RECURSOS

DISPOSICIONES GENERALES,
DISPOSICIONES FINALES y
ENTRADA EN VIGOR

TITULO I

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES.

Artículo 1.- Objeto

El régimen disciplinario previsto en el presente Reglamento desarrolla el capítulo IX de nuestros Estatutos sociales; y tiene por objeto principal, con fundamento en las disposiciones legales, preservar la ética, los principios, la conducta y la disciplina que rigen la actividad social y deportiva, asegurando el cumplimiento de las normas sociales generales, mediante la tipificación de las infracciones a la conducta social y sus sanciones, regulando los distintos procedimientos disciplinarios para la imposición de dichas sanciones y el sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

a) Respecto de los socios:

Las normas contenidas en el presente Reglamento de Disciplina se aplican a todos los socios del Club, así como a los socios de clubes con Acuerdo de Correspondencia suscrito, que utilicen las instalaciones o participen en competiciones o eventos organizados por el Real Club de Golf Manises.

b) Respecto de los no socios:

En todo caso, conviene señalar, que el Real Club de Golf Manises se reserva el derecho de admisión sobre cualquier persona no socia que acudiese o se encontrase en el interior de sus instalaciones, sin respetar las mínimas normas de convivencia. Por lo que, ejerciendo este derecho, la Junta Directiva daría

instrucciones a sus empleados para que fuesen expulsados del club, bien invitándole a que lo haga voluntariamente, bien, ante su negativa, solicitando el auxilio de la fuerza pública.

Y todo ello, sin renunciar a las acciones civiles y/o penales que el club considere conducentes en derecho.

Artículo 3.- Conceptos de infracción

Son infracciones sujetas al presente Reglamento de Disciplina las acciones u omisiones que sean contrarias a él, a los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior del club y a la legislación deportiva en cuanto a la conducta social se refiere.

Artículo 4.- Independencia de la responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria contra las personas sometidas al régimen disciplinario, es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción puede originar.

Así mismo, si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios, por culpa o negligencia, en el campo de golf, edificios, instalaciones o mobiliario del Club, la resolución del procedimiento sancionador podrá declarar la exigencia al infractor o a sus padres o representantes legales, o en su caso, al socio, de la reposición a su estado originario de la situación alterada por el infractor, y si ello no fuera posible, su equivalente económico en concepto de indemnización por daños y perjuicios por el daño causado.

Artículo 5.- Reconocimiento de la dignidad

Toda persona incurso en la actuación disciplinaria será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 6.- Presunción de inocencia

A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare

su responsabilidad en fallo ejecutorio.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del presunto infractor cuando no haya modo de eliminarla, recogiendo el principio constitucional de la presunción de inocencia.

Artículo 7.- Principio de tipicidad

El presunto infractor en los casos previstos en este Reglamento sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén tipificados como infracción en la norma vigente al momento de su comisión.

Artículo 8.- Del derecho constitucional fundamental al debido proceso

El presente texto, regula el debido proceso disciplinario en los términos que establece la normativa vigente y en base a los principios constitucionales y administrativos sancionadores que, en todo caso, regirán en las actuaciones referentes al mismo.

Artículo 9.- Efecto general inmediato de las normas procedimentales

El presente Reglamento en cuanto que fija la jurisdicción y competencia y determina lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso, se aplicará desde el momento en que entre en vigor.

Artículo 10.- Celeridad de la actuación disciplinaria

El órgano competente, impulsará de oficio la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos y plazos previstos en este Reglamento.

Artículo 11.- Principios rectores de la facultad sancionadora

Culpabilidad: En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Favorabilidad: En materia disciplinaria la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará con preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige

también para quien esté cumpliendo la sanción.

Igualdad ante el Reglamento de Disciplina: Los órganos disciplinarios tratarán de modo igual a los destinatarios de este Reglamento de Disciplina, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Derecho a la defensa: Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un representante, jurídico o no, que lo represente en el ámbito disciplinario.

Proporcionalidad: La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija este Reglamento y la Ley.

Motivación: Toda decisión de fondo deberá motivarse.

Interpretación de la norma disciplinaria: En la interpretación y aplicación del Reglamento de Disciplina el órgano sancionador competente debe tener en cuenta que la finalidad del procedimiento es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Aplicación de principios e integración normativa: En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en este Reglamento, en las leyes administrativas generales y específicamente sancionadoras, en las leyes deportivas y disciplinarias deportivas así como en la Constitución española. En su defecto, se aplicarán los códigos Contencioso Administrativo y Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Artículo 12.- Titularidad de la potestad disciplinaria

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o reprender a las personas sometidas a la disciplina deportiva y social según sus respectivas competencias.

El Comité de Disciplina es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Reglamentos del Club y los acuerdos adoptados por la Junta Directiva, en todo lo concerniente a la conducta social, así como de las reglas

básicas de cortesía que exige la convivencia en su seno.

El Comité de Disciplina estará compuesto por miembros de la Junta Directiva y del Comité de Competición.

Por parte de la Junta Directiva: Su Presidente, el Secretario y, al menos, un vocal nombrado por el Presidente.

Por parte del Comité de Competición: Dos miembros de dicho Comité.

El Comité de Disciplina estará válidamente constituido con la asistencia de las tres cuartas partes de sus miembros.

Los órganos competentes, a efectos del presente Reglamento, para la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de conducta social, son los siguientes:

Para la iniciación del procedimiento: El Comité de Disciplina.

Para la instrucción del procedimiento: El Instructor

Para la resolución del procedimiento: La Junta Directiva.

Para el nombramiento de Instructor del procedimiento: se estará a lo regulado al efecto en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el art. 28 del mismo.

Atendiendo a infracciones leves, graves y muy graves, los órganos competentes serán los siguientes:

a) En infracciones leves:

- 1) Para la iniciación del procedimiento ordinario simplificado, el Comité de Disciplina.
- 2) Para su instrucción, el miembro de la Junta Directiva, de los que no formen parte del Comité de Disciplina, que por riguroso orden de reparto corresponda.
- 3) Para su resolución, la Junta Directiva, reunida al efecto, que deberá estar constituida, como mínimo por las tres cuartas partes de sus miembros y de la que no formará parte el miembro de la misma que haya actuado como Instructor.

b) En infracciones graves y muy graves:

- 1) Para la iniciación del procedimiento general, el Comité de Disciplina.
- 2) Para su instrucción, un miembro de la Junta Directiva, de los que no formen parte del

Comité de Disciplina, que por riguroso orden de reparto corresponda, y que deberá estar asistido por un profesional del Derecho.

3) Para la resolución del procedimiento, la Junta Directiva, reunida al efecto, que deberá estar constituida, como mínimo, por las tres cuartas partes de sus miembros y de la que, en su caso, no formará parte el miembro de la misma que haya actuado como Instructor.

CAPÍTULO 2. DE LAS FALTAS, SU CALIFICACIÓN Y SANCIONES.

Artículo 13.- Concepto

Son infracciones a la conducta social:

- el incumplimiento de cualesquiera obligaciones impuestas a los socios en los Estatutos del “Real Club de Golf Manises”,
- la comisión de las conductas tipificadas en el artículo 14 del presente Reglamento, y
- el incumplimiento de los acuerdos de las Asambleas Generales o de los acuerdos de la Junta Directiva, así como de todas aquellas disposiciones legales que sean de obligado cumplimiento.

Las acciones u omisiones a la conducta social tipificadas en el presente Reglamento, no darán lugar a responsabilidad de ninguna clase cuando concurren supuestos de fuerza mayor.

Artículo 14.- De la clasificación de las infracciones

Las infracciones podrán ser leves, graves o muy graves.

Las faltas disciplinarias cuyo conocimiento, enjuiciamiento y sanción son materia del presente Reglamento, se calificarán como leves, graves y muy graves, en atención a su naturaleza y efectos, a las modalidades y circunstancias que concurren en el hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor, teniendo en cuenta entre otros los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la infracción y sus efectos se apreciarán según haya producido escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio.
- b. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando.
- c. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas

innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.

d. La enumeración de las faltas que figura en los apartados siguientes podrá ser ampliada por la Junta Directiva, previa aprobación por la Asamblea General, incluyendo otras situaciones que puedan afectar al buen funcionamiento del Club.

a) Constituyen infracciones leves a la conducta social:

Con carácter general, dentro de las instalaciones del club

- a) La dejación de funciones de algunos padres, en lo referente a sus deberes como titulares de la patria potestad de sus hijos, socios familiares, en lo que se refiere al cuidado y vigilancia de los mismos.
- b) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y mobiliario del club, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.
- c) Causar daños leves de forma negligente a las personas por hacer un uso irresponsable de carros eléctricos, motos o vehículos.
- d) Entrar sin permiso en instalaciones restringidas al uso del personal del Club.
- e) Encubrir o tapar a terceras personas, en el acceso de los mismos a espacios sociales de uso exclusivo de los socios.
- f) Abandonar en los vestuarios, ropas o equipos fuera de los lugares indicados.
- g) Tirar fuera de papeletas o ceniceros, botellas o envases de bebidas, envolturas y restos de comida, colillas de cigarro, etc.
- h) Estacionar el vehículo indebidamente, o hacerlo fuera de los lugares establecidos para ello.
- i) Gritar, alborotar, proferir palabras malsonantes, produciendo escándalo en el ámbito de las instalaciones sociales.
- j) Negarse a mostrar el carnet acreditativo de socio o identificarse para su acreditación, cuando así fuera requerido por el personal del club competente.
- k) Hacer uso de los tabloneros de anuncios del Club sin la debida autorización.
- l) Utilizar vestimenta o calzado inadecuado para el lugar de que se trate.

En el ámbito deportivo, dentro de las instalaciones deportivas del club

- m) No respetar el código de vestimenta requerido para la práctica del golf.
- n) No cumplir las instrucciones del Starter o de los empleados del club, en el ejercicio de sus funciones.
- o) No reparar los piques en green o las marcas propias de nuestro calzado, no reponer chuletas o no rastrillar o alisar el bunker, cuando se juega a golf.
- p) No respetar las zonas preservadas con estacas y cuerda, atravesándolas con carros, motos o similar.
- q) Echar o abandonar colillas de cigarrillos o similares a lo largo del recorrido del campo de juego o de la zona de prácticas.
- r) Salir al campo sin tener reserva o autorización expresa de los servicios del club, o hacerlo en horas distintas a su reserva, sin informar del cambio.
- s) Incumplir por acción u omisión las normas o protocolo de las Reservas para poder acceder al campo.

2) Constituyen infracciones graves a la conducta social:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- b) La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- c) El acoso físico o psicológico sometido, de forma continuada, a un menor o alumno de la Escuela.
- d) La reiterada dejación de funciones de algunos padres, en lo referente a sus obligaciones como titulares de la patria potestad de sus hijos, socios familiares.
- e) Proferir insultos o amenazar a cualquier persona dentro del club, en presencia o no del destinatario.
- f) Blasfemar con manifiesto escándalo o emplear vocabulario obsceno.
- g) Provocar o tomar parte en riñas o situaciones violentas.

- h) La imprudencia, si implica riesgo de accidente con resultado de lesiones personales o daño sobre las instalaciones sociales o bienes de terceros.
- i) Prestar las credenciales de socio a terceros o permitir que terceros suplanten su personalidad.
- j) Hacer uso de los servicios e instalaciones del Club sin abonar las cantidades establecidas para ello.
- k) Obtener o hacer uso indebido de los datos que por Ley tenga el Club la obligación de proteger, sin perjuicio de su responsabilidad frente a la Agencia de Protección de Datos.
- l) Las acciones u omisiones que atenten contra la conservación de las instalaciones y propiedades del Club.
- m) Causar daños conscientemente sobre los bienes e instalaciones del club, de los socios o de terceros.
- n) Desobedecer reiterada u ostensiblemente las instrucciones o indicaciones del personal empleado del Club, en el ejercicio de sus funciones.
- o) Provocar o dar lugar a altercados que puedan originar la comisión de falta muy grave.
- p) Encubrir, incitar a la comisión de actos que tengan la consideración de falta grave o aprovecharse de los efectos de la infracción cometida.

3) Constituyen infracciones muy graves a la conducta social:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.
- b) El acoso y el abuso contra la libertad e indemnidad sexual de menores y discapacitados.
- c) Los actos dirigidos a predeterminar o alterar los resultados de las elecciones a cargo directivo o de representación del Club.
- d) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.

- e) Los hurtos o acciones que atenten contra la propiedad del Club, de los Socios o de terceros.
- f) Causar voluntariamente daños graves a los bienes del Club, de los Socios o de terceros.
- g) Las ofensas, faltas de respeto que atenten a la dignidad de las personas y las amenazas, en el interior de las instalaciones del Club.
- h) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- i) Encubrir, incitar a la comisión de actos que tengan la consideración de falta muy grave o aprovecharse de los efectos de la infracción cometida.
- j) Cualquier conducta, llevada a cabo dentro o fuera de las instalaciones del Club que, por atentar gravemente contra el mismo, pueda poner en peligro la buena reputación o el normal funcionamiento de la entidad.
- k) El incumplimiento de órdenes, apercibimientos e instrucciones emanadas de la Asamblea General, de la Junta Directiva o del Comité de Competición.
- l) Incumplir los acuerdos de la Asamblea General o resoluciones de la Junta Directiva.
- m) Reincidencia en la comisión de faltas graves.
- n) El desacato, falta de respeto, amenazas o insultos hacia las autoridades e instituciones del club y sus acuerdos.
- o) La comisión de actos inmorales graves dentro del recinto del Club o en las actividades del mismo.
- p) Provocar o tomar parte en altercados o disputas, cuando haya sido en público y pueda considerarse que compromete el respeto y reputación del Club.

Así mismo, se considerarán infracciones muy graves de los miembros componentes de los Órganos de Gobierno y representación del Club:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General.
- b) La no ejecución de las resoluciones u otras órdenes del Comité Valenciano de

Disciplina Deportiva.

- c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de las Asambleas de socios.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.
- e) La revelación a terceros, sin expresa autorización de la Junta Directiva, de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.

Artículo 15. Circunstancias que atenúan la responsabilidad

Se consideran como circunstancias atenuantes, las siguientes:

- a. El haber observado buena conducta anterior.
- b. El haber obrado por motivos nobles o altruistas
- c. El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.
- d. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- e. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos negativos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- f. El haber sido inducido a cometer la infracción por un tercero.
- g. No haber sido sancionado con anterioridad.
- h. Por analogía, las circunstancias atenuantes previstas en la legislación común.

Artículo 16. Circunstancias que agravan la responsabilidad

Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

- a. El haber incurrido dentro de los cinco años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieron lugar a la aplicación de alguna sanción.
- b. El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce meses inmediatamente anteriores.
- c. El haber procedido por motivos innobles y fútiles.

- d. El haber preparado ponderadamente la infracción.
- e. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
- f. El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
- g. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.
- h. Ser el autor de la falta miembro de los órganos de representación y gobierno del Club.
- i. Por analogía, las circunstancias agravantes previstas en la legislación común.

Artículo 17. Extinciones de la responsabilidad disciplinaria

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad, el fallecimiento del inculpado, la disolución del Club, el cumplimiento de la sanción y la prescripción de las infracciones y/o de las sanciones impuestas.

Artículo 18. Clases de sanciones

Las sanciones susceptibles de aplicación por el órgano resolutorio, a propuesta del órgano instructor, por la comisión de infracciones a la conducta social, serán las siguientes:

1. Para las infracciones muy graves:

- a) La expulsión del Club con pérdida de la condición de socio y de todos los derechos inherentes a dicha cualidad.

La expulsión del socio llevará consigo:

- La imposibilidad de ser admitido como socio de nuevo hasta tanto hayan transcurrido quince años desde la fecha de adopción del acuerdo.
- La imposibilidad de entrar en las instalaciones sociales, ni como invitado de otro socio, en ningún momento y bajo ningún concepto o pretexto, salvo autorización expresa de la Junta Directiva.

b) Privación o suspensión por más de tres meses y menos de dos años, sin perjuicio del abono de las cuotas correspondientes:

- De la condición de socio y derechos derivados de la misma.
- De los derechos del juego.
- De los derechos a participar en toda clase de competiciones.
- De los derechos de acceso y utilización de las instalaciones del Club, salvo autorización expresa de la Junta Directiva.

2. Para las infracciones graves:

Para el caso de infracciones graves, la privación por más de un mes y hasta un año, de cualquiera de los derechos a los que se refiere el apartado b) del ordinal anterior.

3. Para las infracciones leves:

a) La privación por el período máximo de un mes, de cualquiera de los derechos a los que se refiere el apartado b) del primer ordinal

b) Amonestación.

c) Apercibimiento privado.

Las resoluciones que impongan sanciones derivadas de la causación de daños o perjuicios a las instalaciones generales del Club, o a cualesquiera de sus elementos propios, podrá declarar además la exigencia al infractor o a sus padres o representantes legales, o en su caso, al socio, de la reposición a su estado originario de la situación alterada por el infractor, y si ello no fuera posible, su equivalente económico en concepto de indemnización por daños y perjuicios por el daño causado.

Artículo 19. Sanciones a miembros de los Órganos de gobierno o representación del Club.

Por la comisión de las infracciones estatutarias o reglamentarias relativas al ejercicio de los distintos cargos de los directivos del Club, podrán imponerse las siguientes sanciones, todo ello sin menoscabo de la aplicación del presente Reglamento en su

calidad de socio de número.

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal del cargo de dos meses a cuatro años.
- c) Destitución del cargo.

Artículo 20. Prescripción de las infracciones y sanciones

1) Las infracciones y/o sanciones a la conducta social prescribirán a los tres años, al año o a los seis meses, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente.

2) Comenzará a contar el plazo de prescripción de las infracciones el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de ésta.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3) El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que le sea comunicada, al interesado, la resolución sancionadora..

TITULO II

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO 1. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 21. Ámbito del procedimiento sancionador

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en este Reglamento en todos los supuestos, sobre los hechos sociales que tengan la consideración de infracción.

Artículo 22. Principios rectores del procedimiento sancionador

Sin perjuicio de lo establecido en el Título I, Capítulo I del presente Reglamento, estas disposiciones disciplinarias se regirán en todo caso por los siguientes principios:

- 1) Prohibición de instruir una doble sanción.
- 2) Aplicación de las normas con efectos retroactivos cuando éstas resulten más favorables para el inculpado.
- 3) Prohibición de sanción por la comisión de infracciones tipificadas con posterioridad al momento de su comisión.
- 4) Régimen de recurso contra las resoluciones que se dicten para resolver expedientes.
- 5) Acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.
- 6) En cualquier momento en que los órganos sancionadores estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de una infracción disciplinaria de un orden deportivo o social superior al establecido en este reglamento, lo comunicarán al órgano superior para su enjuiciamiento y resolución.

Artículo 23. Régimen de suspensión de las sanciones

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
2. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará de forma amplia si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES COMUNES

Artículo 24. El procedimiento ordinario simplificado

Para el ejercicio de la potestad sancionadora en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que se regula en este artículo.

- 1). La iniciación se producirá por acuerdo del órgano competente en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento, que se comunicará al instructor y, simultáneamente, será notificado a los interesados.
- 2). En el plazo de diez días desde la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el instructor deberá iniciar las actuaciones preliminares, recabando de los interesados la aportación de alegaciones, documentos e informes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.
- 3). Transcurrido dicho plazo el instructor formulará propuesta de resolución en los

términos previstos en el artículo 33 del presente Reglamento o, si apreciara que los hechos pudieran ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose por el procedimiento general dispuesto en los artículos siguientes, comunicándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente.

El procedimiento se remitirá al órgano competente para resolver, que en el plazo de diez días desde la recepción del expediente, dictará resolución en la forma y con los requisitos previstos en los artículos 36 y 38 del presente reglamento. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de dos meses desde que se inició.

Artículo 25. El procedimiento ordinario general

Principios informadores: El procedimiento general, que se tramitará para el conocimiento de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción grave o muy grave tipificadas como tales en este Reglamento se ajustará, en especial, a lo establecido en el subsiguiente articulado, y supletoriamente, a los principios y reglas del Procedimiento Administrativo común y sancionador de la Administración.

Artículo 26. Iniciación del procedimiento

El procedimiento se iniciará por acuerdo del órgano competente de oficio, por iniciativa del propio órgano, derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción, o a solicitud, requerimiento o denuncia de cualquier persona perjudicada o interesada en el mismo.

Antes de acordar la iniciación del procedimiento, se realizarán las necesarias actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación, y estarán orientadas a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de los presuntos responsables y las circunstancias que concurran en unos o en otros.

El acuerdo que inicie el expediente disciplinario se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran

corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

- c) Nombramiento de Instructor, procurando que ostente la condición de Licenciado o Graduado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente, pudiendo, en su caso, asistir al instructor un Licenciado en Derecho si éste no ostenta tal condición o, simplemente, si así lo interesara.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente
- e) Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones, a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.

En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días previsto en el artículo 31 del presente reglamento, la iniciación será considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en el artículo 33 del presente Reglamento

Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconociera su responsabilidad, se podrá resolver de inmediato el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda, para cuya graduación se tendrán en cuenta las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 15 del presente Reglamento.

El acuerdo de incoación se inscribirá en un registro que se establecerá en las oficinas del club y en el que constarán la totalidad de los expedientes incoados, clasificados por fechas y apellidos del expedientado.

Artículo 27. Abstención y recusación.

- 1) Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación administrativa común.
- 2) El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres

días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento del correspondiente acuerdo de iniciación del expediente, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

- 3) Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso. No servirá como pretexto para la recusación el mero hecho de que el instructor sea miembro de la Junta Directiva, si no concurre en su persona alguna de las causas previstas en el apartado primero de este artículo.

Artículo 28.- Medidas provisionales.

- 1) Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
- 2) No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

A tal efecto, no se entenderá como tales perjuicios de difícil o imposible reparación:

- la imposibilidad de poder entrenar
- la imposibilidad de participar en torneos, premios o campeonatos celebrados en el propio club.

Artículo 29. Actuaciones y alegaciones

Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor, sea o no profesional del Derecho, cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

Los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas

alegaciones, documentos, informaciones u otros elementos de juicio que estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretendan valerse.

Cursada de oficio la notificación de la iniciación del procedimiento, el Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

Artículo 30. Prueba

- 1) Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, que será notificada a los interesados, comunicándoles con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas admitidas.
- 2) La fase probatoria tendrá una duración no superior a veinte días hábiles ni inferior a diez, comunicándolo a los interesados con suficiente antelación.
- 3) Los interesados podrán proponer, en cualquier momento de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
- 4) Contra la denegación de la prueba propuesta por los interesados, que deberá ser motivada, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros cinco días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 31. Propuesta de resolución

En el plazo de diez días desde la conclusión del período probatorio, el instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución, en la que fijará, de forma motivada, los hechos, especificando los que considere probados y su exacta calificación jurídica, determinará la infracción que aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificando la sanción que propone y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, o bien propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad y por ende el archivo de las actuaciones, sin más trámite.

Artículo 32.Trámite de audiencia

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones, y en su caso, aportar nuevos documentos o informaciones no practicados en período probatorio.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

Finalizado el trámite de audiencia, el instructor elevará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, la propuesta de resolución, junto con todos los documentos, informaciones y alegaciones que obren en el expediente.

Artículo 33. Acumulación de expedientes

El instructor podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento.

Artículo 34. Resolución

El órgano competente dictará resolución motivada, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento..

La resolución se adoptará en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor, y será debidamente notificada a los interesados.

La resolución que ponga fin al expediente incluirá la valoración de las pruebas practicadas, las personas responsables, la infracción o infracciones cometidas, y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad, expresando, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno en el orden jurisdiccional que corresponda.

CAPITULO 3. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 35. Plazo, medio y lugar de las notificaciones

- 1) La notificación de todo acuerdo o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario regulado en el presente Reglamento, deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que haya sido dictada.
- 2) Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.
- 3) Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común. No obstante, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución o providencia, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

Artículo 36. Contenido de las notificaciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro del acuerdo o resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acuerdo objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

Artículo 37. Terminación

Pondrán fin al procedimiento la resolución, la declaración de caducidad y la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

Artículo 38. Caducidad. Requisitos y efectos

Si no hubiese recaído resolución transcurridos cuatro meses desde la iniciación del procedimiento ordinario general, o dos del procedimiento ordinario simplificado, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables al interesado, se entenderá caducado y se procederá al archivo del expediente, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución.

No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

Artículo 39. Ejecutoriedad

Las resoluciones dictadas en virtud del presente Reglamento que pongan fin al procedimiento, serán inmediatamente ejecutivas, salvo que aquellas establezcan lo contrario.

CAPITULO 4. DE LOS RECURSOS

Artículo 40. Objeto, clases y plazos

Contra los acuerdos y los actos de trámite podrán los interesados oponer alegaciones para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Contra los acuerdos y los actos de trámite que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, o bien determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, podrán interponer los interesados recurso potestativo de reposición, del que conocerá el mismo órgano que lo dictó, y alternativamente, en todo caso, recurso de alzada, que se interpondrá y del que conocerá el órgano decisorio del expediente, y cabrá fundarlos en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la legislación común.

Las resoluciones que ponen fin al procedimiento podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que la dictó, o ser impugnados directamente ante la jurisdicción ordinaria.

El plazo para la interposición de los recursos indicados será de 15 días hábiles a contar desde la notificación del acto, acuerdo o resolución recurrida, e idéntico plazo tendrá el órgano decisorio para resolver.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA : El presente Reglamento no podrá reformarse más que por acuerdo mayoritario de la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

En caso de que la modificación o reforma sea a consecuencia de disposiciones de los Organos superiores, la Junta Directiva queda facultada para dictar las Normas provisionales de aplicación, que refrendará la Asamblea en la primera reunión que se celebre.

SEGUNDA: La Junta Directiva será competente para resolver aquellas cuestiones que puedan plantearse y que no estén específicamente determinadas en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana de 22 de marzo de 2011, el Decreto de Entidades Deportivas 2/2018 de 20 de enero de 2018, que serán en todo caso aplicables a los expedientes incoados por causa de disciplina deportiva.

SEGUNDA: Será de aplicación con carácter subsidiario la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) que en su título IX regula la potestad sancionadora, en lo referente a los principios y normas procedimentales.

ENTRADA EN VIGOR

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de socios en la que se someta a votación.

*D. Ernesto ARNAL ESPIGARES, Secretario de la Junta Directiva, de la cual es Presidente
D. Antonio FERRER CATALÁ, **CERTIFICA:***

Que en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el pasado día 19 de Mayo de 2.023, se aprobó el presente Reglamento, habiendo sido convalidado en la Asamblea General Extraordinaria del pasado día 13 de Julio de 2.023

En Manises, a veinte de julio de dos mil veintitrés.



EL SECRETARIO



*Vº Bº
EL PRESIDENTE*